



Quito, D. M., 28 de septiembre de 2016

SENTENCIA N.º 318-16-SEP-CC

CASO N.º 1449-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por la ciudadana María Edith Vicenta Agreda Aguirre, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0225-2012.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 1449-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante providencia del 30 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción de protección N.º 1449-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió al juez constitucional, Francisco Butiñá Martínez, sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 16 de mayo de 2016, avocó

conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, e Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo sobre los fundamentos de la demanda.

Decisión judicial impugnada

La ciudadana María Edith Vicenta Agreda Aguirre, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0225-2012.

En lo principal, la sentencia impugnada establece:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, miércoles 1 de agosto de 2012, las 09h21. VISTOS (...) En la especie, nos encontramos frente a una controversia contractual que por su naturaleza puede ser impugnado ante la justicia ordinaria (...) SEXTO: La pretensión del accionante se limita a exigir la devolución de lo supuestamente indebidamente retenido o descontado por la empresa aseguradora demandada, siendo ésta la razón o fundamento por el que acude ante la autoridad constitucional y solicita tutela judicial efectiva a fin de reparar el daño económico y moral del que es víctima, aquello de ninguna manera puede implicar que se ponga en funcionamiento todo el aparato judicial constitucional ya que no se verifica daño inminente y menos aún la vulneración de derechos constitucionales. Por lo anotado resulta evidente que estamos frente a un caso de mera legalidad en donde se discute el contrato de seguro de vida suscrito por la ahora accionante con la compañía demandada, dicha impugnación no puede ser sustanciada y resuelta por la justicia constitucional, por ser improcedente, en tal sentido, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación planteado y por las motivaciones de este fallo, confirma la sentencia venida en grado...

Detalle y fundamento de la demanda

La accionante sostiene que la sentencia impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección; es decir, la dictada el 1 de agosto de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró su derecho constitucional a la motivación en la medida que:



He señalado en mi acción de protección que NO existe contrato o póliza de seguros que establezca el mecanismo de impugnación, ya que en ningún momento he firmado tal contrato; además, no consta de autos el contrato que hacen referencia (...) El argumento expuesto en éste considerando es contrario a la verdad procesal ya que no existe tal contrato. He manifestado que no he firmado el contrato o póliza de seguro y que fui engañada para autorizarles el descuento de mi cuenta, bajo el ofrecimiento que posteriormente se me hará firmar el contrato o póliza situación que no ocurrió: Es decir, que no firmé ningún contrato de seguro que establezca el mecanismo de impugnación (...) Los antecedentes de hecho son QUE NO EXISTE MATERIALMENTE EL CONTRATO DE SEGUROS, en el que se establezca el mecanismo de solución de conflicto contractual; que no autoricé el débito de un valor; sin embargo se ha debitado valores mayores al autorizado; y he realizado reclamaciones administrativas tendientes a que el accionado me devuelva los valores sin que exista contrato de seguro; sin embargo, se ha negado a devolverme.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la lectura de la demanda formulada, se colige que la accionante considera que se ha vulnerado en lo principal el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, la accionante solicita a esta Corte Constitucional:

... aceptar mi acción en forma integral; en consecuencia, se revoque la sentencia dictada por el Juez Sexto de la Niñez y Adolescencia; y la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Mercantil (sic) de 1 de agosto de 2012; por lo mismo se conceda la acción de protección y se disponga la devolución de los valores descontados y el pago de los intereses legales.

De la contestación y sus argumentos

De la revisión del expediente constitucional, no se ha encontrado aparejado al mismo el informe que debían presentar los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme lo ordenado en la providencia dictada el 16 de mayo de 2016.

Audiencia Pública

Conforme obra de la razón sentada por la actuario de despacho a foja 33 del expediente constitucional, el 2 de agosto de 2016 a las 10:00, tuvo lugar la audiencia pública convocada mediante providencia del 13 de julio de 2016, a la cual comparecieron el representante de la legitimada activa, doctor Gilbert Molina; el representante de la Compañía de Seguros de Vida COLVIDA S. A., doctor Luis Ponce; el representante de la Superintendencia de Bancos, doctor Miguel Ángel Naranjo y la doctora Jenny Veintimilla, por la Procuraduría General del Estado. Se deja constancia que no acudieron a esta diligencia los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pese a encontrarse debidamente notificados conforme la razón que obra a foja 28 del expediente referido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La Carta Suprema establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios.





públicos, y finalmente, las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Determinación y resolución del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia objeto de la presente acción ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 1 de agosto de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0225-2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República, constituye un conjunto de derechos y garantías de las personas, expresadas a través de “ ... condiciones de carácter sustantivo y procesal que

deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades...”.

Una de las garantías del derecho al debido proceso constituye el derecho a la defensa, mediante el cual se establecen garantías o condiciones orientadas a obtener un resultado justo y equitativo a través de la oportunidad de ser escuchado, presentar pruebas y alegatos en defensa de sus intereses, recurrir el fallo ante el superior, y que el fallo se encuentre debidamente fundamentado. Al respecto, este Organismo ha señalado que:

... el derecho a la defensa establece que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un determinado proceso (administrativo, legal, constitucional, etc.), de manera que se equilibren, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el demandado, a efectos de contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen las condiciones respectivas y para impugnar las decisiones legales contrarias con el objeto de obtener una correcta administración de justicia¹...

En relación a la motivación del fallo, como garantía del derecho a la defensa, la Constitución de la República establece que:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados².

En concordancia con la norma constitucional citada, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como un principio de la justicia constitucional que: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”³.

En relación a este derecho, la Corte determinó que:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 300-15-SEP-CC, caso N.º 2165-13-EP.

² Ver Constitución de la República, artículo 76 numeral 7 literal I.

³ Ver Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.





... se refiere a la fundamentación razonada de la que deben estar revestidas las decisiones judiciales a efectos de otorgarles legitimidad y sustento constitucional. Es decir, la motivación como garantía constitucional establece la obligación que tienen los jueces de determinar los motivos de persuasión adquiridos y enunciados en la sentencia para dotarla de eficacia. Significa entonces que es obligación de los jueces y tribunales interpretar y aplicar las normas del ordenamiento jurídico de acuerdo al contenido de las normas y principios constitucionales que a la postre establezcan la debida relación con el contenido constitucionalmente declarado y concomitantemente evitar que las resoluciones judiciales contengan criterios que restrinjan, menoscaben, inapliquen los derechos constitucionales⁴.

En relación a este derecho constitucional, la Corte ha establecido parámetros o elementos que permiten identificar si una resolución cumple con la disposición constitucional, debiendo ser esta razonable, lógica y comprensible:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁵...

En este sentido, a continuación, la Corte procederá a analizar la sentencia impugnada bajo la óptica de los tres elementos antes enunciados, lo cual permitirá conocer las normas jurídicas empleadas, la estructura de las premisas planteadas, así como la claridad o facilidad de que esta sea entendida por las partes procesales.

Razonabilidad

De acuerdo a lo señalado por este Organismo constitucional, por razonabilidad se entiende la enunciación de las normas jurídicas, constitucionales, legales y demás fuentes del derecho por parte del operador de justicia, aplicables al caso concreto desde la perspectiva de su pertinencia, es decir:

... para establecer si el fallo impugnado cumple el elemento de razonabilidad, se debe analizar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen. A estas se suman las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en los Instrumentos Internacionales, que

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-16-SEP-CC, caso N.º 1442-12-EP.

⁵ Idem.

ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad. Así, diremos que una sentencia cumple el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se fundamenta en normas que son conformes con la Constitución y no en aquellas que contraríen la misma⁶...

Para el efecto, es necesario señalar que la sentencia objeto de la presente acción, proviene de una acción de protección presentada por la accionante en contra del director ejecutivo de la Compañía de Seguros COLVIDA, respecto de una supuesta afiliación no autorizada y el descuento de valores de su cuenta bancaria, generando, a su criterio, vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a recibir bienes y servicios de calidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución de la República.

De esta manera, de la revisión de la sentencia objeto de la presente acción, la Sala en su considerando quinto, cita al artículo 88 de la Constitución de la República, en el cual se consagra a la acción de protección⁷, para luego establecer los artículos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación a los requisitos para su presentación y su procedencia, conforme lo señalado en los artículos 40 y 42 de la citada ley. Finalmente, en el mismo considerando, la Sala cita al artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional a efectos de determinar los requisitos para que proceda esta garantía jurisdiccional.

No obstante, es preciso indicar que al haber citado a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, la Sala ha cometido un error que afecta la razonabilidad de la decisión, pues esta norma fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la citada norma no es pertinente para la resolución del caso concreto, más aun cuando la causa fue tramitada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mentada ley.

Por tanto, al haber citado normas que no son pertinentes al caso puesto en su conocimiento, la sentencia dictada el 1 de agosto de 2012, por la Primera Sala de

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP.

⁷ Constitución de la República, artículo 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.



lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, carece de la debida-razonabilidad.

Lógica

A través de este requisito, esta Corte evaluará la coherencia y estructura de los argumentos empleados por los operadores de justicia; en este sentido, la lógica “... establece la obligación de que la decisión se encuentre formada por premisas jurídicas, fácticas y valorativas de la autoridad judicial, las cuales deben ser establecidas en un orden lógico y ser contrapuestas de forma racional, a fin de que guarden relación directa con la decisión final del caso ...”⁸.

Así, en el primer considerando de la sentencia impugnada, los jueces declaran la validez procesal al no advertir omisión de solemnidad alguna. En el segundo considerando, la Sala establece los antecedentes de hecho y de derecho de la acción de protección. En el tercer considerando, se refiere a la decisión del juez *a quo*, que niega la acción.

En el cuarto considerando, la Sala determina que el presente asunto responde a un tema de legalidad puesto que:

... nuestro ordenamiento jurídico determina con claridad cuáles son los procesos judiciales pertinentes y las normas legales aplicables cuando se pretende impugnar la obligatoriedad de los contratos de seguros (...) en tal evento los procesos son pertinentes y oportunos, de ahí que pretender obtener una resolución favorable concurriendo ante la justicia constitucional deviene en improcedente y en un abuso de derecho. En este proceso de índole constitucional no se advierte que la Compañía de Seguros de Vida Colvida S.A. haya infringido ninguna garantía o derecho fundamental consagrados en la Constitución de la República...

En el quinto considerando, la Sala se refiere a los requisitos contemplados en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, en torno a la procedencia de la acción a efectos de concluir la naturaleza contractual de la disputa: “En la especie, nos encontramos frente a una controversia contractual que por su naturaleza puede ser impugnado ante la justicia ordinaria...”.

Así, el criterio de la Sala se fundamenta en una supuesta controversia contractual, originada a partir de la interpretación de cláusulas contractuales:

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-16-SEP-CC, caso N.º 1624-11-EP.

SEXTO: La pretensión de la accionante se limita a exigir la devolución de lo supuestamente indebidamente retenido o descontado por la empresa aseguradora demandada, siendo ésta la razón o fundamento por el que acude ante la autoridad constitucional y solicita la tutela judicial efectiva a fin de reparar el daño económico y moral del que es víctima (...) Cabe transcribir la parte pertinente de la reclamación presentada por la accionante a la Compañía de Seguros de Vida Colvida S.A. el 26 de septiembre del 2011, en la que reconoce lo siguiente: 'De no recibir respuesta inmediata, acudiré a las autoridades superiores en sede administrativa y de ser necesario acudiré a instancias judiciales reclamando mi derecho...' es decir acepta y reconoce que su pretensión puede ser reclamada en la vía ordinaria pertinente (...) Por lo anotado resulta evidente que estamos frente a un caso de mera legalidad en donde se discute el contrato de seguro de vida suscrito por la ahora accionante con la compañía demandada, dicha impugnación no puede ser sustanciada y resuelta por la justicia constitucional, por ser improcedente, en tal sentido, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación planteado ...

Es importante advertir que si bien la Sala concluyó que se trataba de una disputa de carácter legal, ajena a la justicia constitucional, conforme se advierte de lo analizado hasta el momento, esta no ha efectuado un examen acorde a la naturaleza de la acción de protección, que consiste en un análisis respecto de posibles vulneraciones de derechos constitucionales. En otras palabras, el análisis de la Sala fue encaminado a determinar la existencia de vías adecuadas en la justicia ordinaria, sin haber efectuado un examen respecto del fondo del asunto controvertido, y desde un inicio, determinó que se trataba de un asunto de naturaleza legal.

Al respecto, cabe destacar que en relación a la naturaleza de la acción de protección de derechos, esta Corte ha determinado que si bien, esta garantía jurisdiccional no pretende reemplazar a los canales ordinarios para la resolución de causas, los jueces que conocen acciones de protección deben analizar la vulneración de los derechos alegados:

... las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz, o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias⁹.

Es decir, únicamente, luego de un profundo análisis de los derechos supuestamente vulnerados, se podrá advertir si se trata de una controversia de

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-EP.



índole constitucional o de naturaleza legal, para lo cual el juez debe argumentar fehacientemente y demostrar que el caso puesto en su conocimiento no corresponde ser ventilado en la justicia constitucional. Sin embargo, y conforme se advierte de los antecedentes expuestos, la Sala determinó, sin mayor análisis, que el asunto corresponde ser resuelto por la justicia ordinaria, únicamente fundamentándose que a simple vista en que "... la pretensión de la accionante se limita a exigir la devolución de lo supuestamente indebidamente retenido o descontado por la empresa aseguradora demandada...". De este modo, el haber identificado que el asunto no corresponde a ser ventilado en la justicia constitucional únicamente, en base a la supuesta pretensión de la accionante, no implica de ninguna manera un esfuerzo por parte del operador de justicia orientado a determinar posibles vulneraciones de derechos constitucionales, desnaturalizando el objeto de la garantía jurisdiccional acción de protección de derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia vinculante N.º 001-16-PJO-CC, determinó la siguiente regla jurisprudencial con efecto *erga omnes* aplicable a casos análogos, la misma que debe ser observada por los operadores de justicia al momento de conocer una acción de protección:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

Por lo expuesto, al no haber efectuado un análisis acorde a la naturaleza de la acción de protección; es decir, orientado a identificar posibles vulneraciones de derechos constitucionales, examinando el fondo del asunto y no únicamente en base a la pretensión señalada en su demanda, la sentencia dictada el 1 de agosto de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, carece de la debida lógica.

Comprensibilidad

Conforme lo señalado en párrafos precedentes, la comprensibilidad se refiere a la facilidad de entendimiento de la decisión por parte del auditorio social que es la ciudadanía. Se encuentra relacionado también con la claridad del lenguaje

empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas.

Así, de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que al carecer la sentencia de razonabilidad y lógica, generan que la misma contenga vicios que afectan la comprensibilidad, en especial al emplear normativa que se encuentra derogada, así como al no haber efectuado un análisis acorde a la naturaleza de la acción de protección. De este modo, la sentencia dictada el 1 de agosto de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, carece de comprensibilidad.

Por todo lo expuesto, una vez revisado el contenido de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0225-2012, se observa que la misma no cumple con ninguno de los parámetros exigidos por la jurisprudencia constitucional con el objeto de determinar la correcta motivación de las resoluciones provenientes de los poderes públicos.

Otras consideraciones

En virtud de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, este Organismo constitucional está en la obligación de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales, para lo cual es fundamental pronunciarse respecto de una posible vulneración de derechos desde la presentación de la acción de protección por parte de la legitimada activa.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva¹⁰... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos

¹⁰ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.





constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]¹¹.

En razón de lo señalado, a foja 11 del expediente de primera instancia, obra la acción de protección presentada por María Edith Vicenta Agreda Aguirre, en contra de la Compañía de Seguros de Vida COLVIDA, alegando, en lo principal, la vulneración del artículo 52 de la Constitución de la República, que consagra el derecho de las personas "... a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características...". La pretensión de la acción planteada es que "... se dignen disponer que la Compañía de Seguros COLVIDA devuelva el valor de \$ 8.290,85 descontados ilegalmente más los intereses legales, y el pago de los honorarios de mi abogado defensor...".

La causa recayó en conocimiento del Juzgado Sexto de la Niñez y de la Adolescencia del cantón Quito, el cual, mediante sentencia del 10 de marzo de 2012¹², negó la acción presentada, argumentando en lo principal que se trata de un tema de legalidad, en tanto ha suscrito un contrato de póliza de seguro de vida, regulado por la Ley de Seguros, por lo que la justicia ordinaria prevé los mecanismos jurídicos adecuados para la defensa de sus intereses. En este sentido, la argumentación proporcionada por el operador de justicia, no es acorde a la naturaleza de la acción de protección, que tiene como objetivo la protección de derechos constitucionales que han sido vulnerados, evidenciándose que este juzgador también ha irrespetado la seguridad jurídica.

En razón de lo señalado, la accionante presentó un recurso de apelación (foja 51 del cuaderno de primera instancia) ante la Corte Provincial de Justicia, para que resuelvan en segunda instancia la acción de protección. Luego del sorteo respectivo, la causa recayó a conocimiento de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual mediante sentencia del 1 de agosto de 2012, confirmó el fallo del inferior. Conforme el análisis efectuado en el problema jurídico anterior, esta sentencia de garantías jurisdiccionales contiene algunos vicios en cuanto a su argumentación, razón por la cual, la Corte Constitucional determinó que esta resolución vulneró el derecho a la motivación, en los términos antes expuestos.

Con base a lo señalado, atendiendo a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la posible vulneración del derecho constitucional invocado por la legitimada activa dentro

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.

¹² Foja 48 del expediente de primera instancia.

de su acción de protección; es decir, el derecho de la ciudadanía de disponer de bienes y servicios de calidad, su libre elección en base a información precisa sobre sus características y contenido. Para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico:

En el caso *sub examine*, ¿se vulneró el derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, su libre elección con base a información precisa sobre sus características y contenido, conforme lo establecido en el artículo 52 de la Constitución de la República?

Acorde a lo manifestado, de la lectura de la acción de protección presentada por la señora María Edith Vicenta Agreda Aguirre, en contra de la Compañía de Seguros de Vida COLVIDA, la legitimada activa expone en lo principal que se ha vulnerado el derecho consagrado en el artículo 52 de la Constitución de la República que determina:

Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

Conforme se aprecia del texto de la norma constitucional transcrita —en efecto—, las personas usuarias consumidoras tienen derecho a contar con bienes y servicios de óptima calidad, para lo cual se requiere contar con información precisa respecto del producto o servicio a adquirir o contratar, relacionado con las características, funciones, contenido y utilidad del servicio.

Ahora bien, dentro del caso en concreto, la accionante, en lo principal, señala en su acción que:

... bajo engaño me afilié, cuando las condiciones particulares y reglamentarias no lo permitía afiliarme, debido que el 16 de enero de 2006, fecha en la que me afilia, ya tenía 65 años 8 meses; por consiguiente, debido a mi edad, las condiciones ya no permitían afiliarme, sin embargo, bajo engaños y aprovechándose que una persona adulta mayor que desconozco estas cosas, me afilió un representante de dicha empresa y me descontaron valores de mi cuenta bancaria que no autoricé (...) En las condiciones particulares de la Compañía, establece que la edad máxima de ingreso como afiliada es de 65 años. En mi caso, el 16 de febrero de 2006, fecha en que ilegalmente me afilian tenía 65 años 8 meses, es decir, que no reunía el requisito de la



edad para ser afiliada; sin embargo, este particular no me fue informado e indebidamente se me ha afiliado, causándome un daño económico y moral a mi persona. 2.- Según la solicitud/certificado de seguro individual de vida que lo suscribí el 16 de febrero de 2006 por desconocimiento, consta como prima neta el valor de \$181,38, más el valor de la Superintendencia de Bancos de \$28,38 sumando un total de \$ 210,26 dólares mensuales, valor que autoricé sea debitado y efectivamente así aparece del descuento en los meses de abril, julio, octubre de 2006 y enero de 2007; mientras que en abril de 2007 y hasta enero de 2008 me han descontado \$371.41 valor que no he autorizado, produciéndose un abuso de confianza; en abril de 2008 hasta enero de 2009, se ha descontado el valor de \$ 409,36; el mes de abril de 2009 hasta enero de 2010 se me ha descontado el valor de \$494,71; y en abril de 2011 se ha descontado el valor de \$543,88 danto (sic) como valor total de \$8.290.85, sin que se encuentre autorizado el descuento de dichos valores, los cuales más adelante los detallo ...

Conforme se aprecia del texto extraído de la demanda presentada por la señora María Edith Vicenta Agreda Aguirre, se advierte su inconformidad respecto de los valores cobrados en relación a la contratación del producto o servicio ofrecido por la compañía de seguros COLVIDA. En otras palabras, a través de la presente garantía jurisdiccional, la legitimada activa denota su desacuerdo con las cuotas canceladas por el producto o servicio contratado, por lo que solicita por medio de la presente acción de protección, la devolución de los valores cancelados, de forma ilegal, según su criterio.

De este modo, esta Corte considera que el objeto de la acción de protección planteada en el caso concreto, no versa sobre supuestos derechos constitucionales vulnerados, sino se trata de una disconformidad de la legitimada activa con los montos que han sido descontados por la empresa de seguros.

Además, en la audiencia pública celebrada ante este Organismo constitucional el 2 de agosto de 2016, el representante de la legitimada activa, no brindó argumentos tendientes a demostrar una posible vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, los mismos se encontraban dirigidos a establecer la falta de un contrato de seguro suscrito entre la compañía y la legitimada activa; fundamentación que responde a un asunto de legalidad (existencia de un contrato) más que a un tema de constitucionalidad. Asimismo, durante la citada diligencia, el representante de la legitimada activa no estableció en qué medida se indujo a engaño a su representada, situación que de haberse comprobado, hubiese generado la vulneración de derechos en los términos previstos en el artículo 52 de la Constitución de la República.

Respecto a la posibilidad de que mediante acción de protección se ventilen temas relacionados con interpretación de orden contractual, esta Corte determinó:

La acción de protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, es por naturaleza, un mecanismo de protección constitucional respecto de un componente específico de derecho constitucional reconocido a las personas, que haya sido vulnerado por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o de la persona particular. Esta garantía jurisdiccional es, por ende, el objeto natural y propio de protección a los gobernados, y en su teleología se relaciona con dos objetivos fundamentales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación; de esta manera, se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales. Por tanto, se descarta que la acción de protección sea procedente en asuntos de estricta legalidad, ni mucho menos vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias¹³.

Consecuentemente, se puede evidenciar que la presente acción de protección ha sido presentada para resolver asuntos de legalidad, en específico, asuntos concernientes a interpretación de cláusulas contractuales, situación que se aleja de la naturaleza de esta garantía jurisdiccional cuyo objetivo es la protección de derechos constitucionales.

Así, en el presente caso, la acción de protección no se constituye en el mecanismo adecuado para tutelar asuntos que devengan de temas de orden legal, menos aún contractual, ya que para el efecto, existen los mecanismos apropiados en la justicia ordinaria a los que se puede acudir para la protección de sus intereses. Además, es necesario considerar que de acuerdo a la pretensión formulada en su demanda, la legitimada activa procura que esta Corte declare una supuesta ilegalidad de los montos cobrados por la compañía y ordenar su devolución; situación que no es factible hacerlo, al ser un asunto de eminente naturaleza legal.

En relación a la naturaleza de la acción de protección, esta Corte ha señalado que:

... es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías¹⁴ ...

¹³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 140-12-SEP-CC, caso N.º 1739-10-EP.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



De conformidad con lo señalado por este Organismo constitucional, la acción de protección "... no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial ..." ¹⁵.

En base a lo anotado, de la presente acción de protección deducida por la señora María Edith Vicenta Agreda Aguirre, se advierte que no existe afectación a derechos constitucionales, pues la pretensión de la accionante se relaciona a temas concernientes a asuntos de legalidad como lo es la interpretación de cláusulas contractuales, que por su naturaleza no pueden ser resueltos vía justicia constitucional, ya que la justicia ordinaria prevé los mecanismos pertinentes para efecto.

III. DECISIÓN

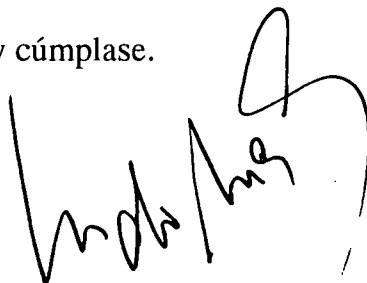
Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

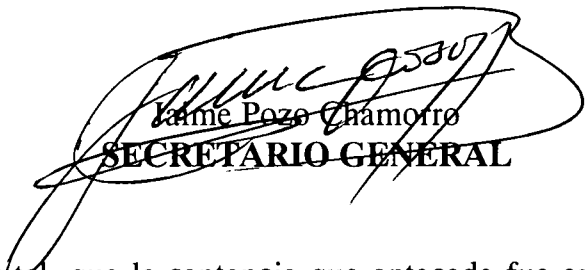
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76-numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada 1 de agosto de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0225-2012.
 - 3.2. Dejar sin efecto la resolución dictada en primera instancia el 10 de marzo de 2012, por el Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito.

¹⁵ Idem.

4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, se advierte que no han sido vulnerados. Por consiguiente, se dispone el archivo del proceso.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 28 de septiembre del 2016. Lo certifico.



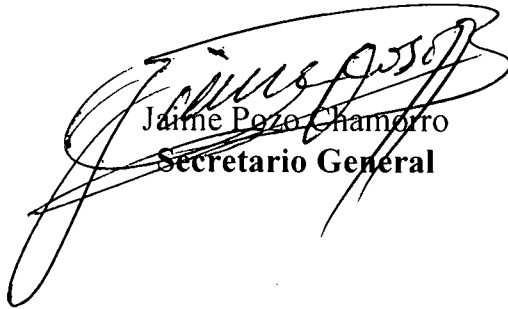
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1449-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.



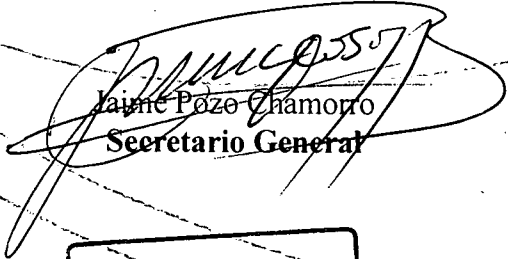
Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



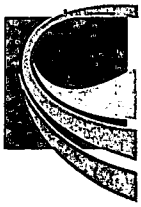
CASO 1449-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **318-16-SEP-CC**, 28 de septiembre del 2016, a los señores: Maria Edith Vicenta Agreda Aguirre, en la casilla constitucional **90**, en la casilla judicial **4086** y mediante correo electrónico gilber.molina@hotmail.com; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; Cesar Sánchez Sinisterra, representante de la cía. Colvida s.a., en la casilla constitucional **155**; Superintendencia de Bancos y Seguros, en la casilla constitucional **06**; **a los trece días del mes de octubre de dos mil dieciséis** Jueces Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio **5221-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito), mediante oficio **5222-CCE-SG-NOT-2016**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn 





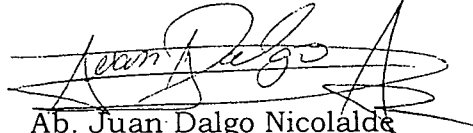
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 551


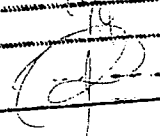
ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONOMICA Y SOCIAL MIESS	37	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1318-12-EP	SENT. 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA DE TRASPORTE SANTIAGO DE GUAYAQUIL	724		
MARIA EDITH VICENTA AGREDA AGUIRRE	90	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1449-12-EP	SENT. 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		CESAR SANCHEZ SINISTERRA REPRESENTANTE DE LA CÍA. COLVIDA S.A.	155		
		SUPERINTENDEN CIA DE BANCOS Y SEGUROS	06		
AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	1249	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2092-11-EP	SENT. 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
GUSTAVO FERNANDO FLORES	318				
EVELYN TAMARA NARANJO TACURI	258	PROCURADOR JUDICIAL DEL GERENTE GENERAL DEL BANCO DEL ESTADO	45	1927-11-EP	SENT. 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

	JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ	659	
--	---	-----	--

Total de Boletas: **(14) catorce**

QUITO, D.M., 12 de octubre del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

 **Corte Constitucional**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 12 OCT. 2016
 Hora: 16:25
 Total Boletas: 14


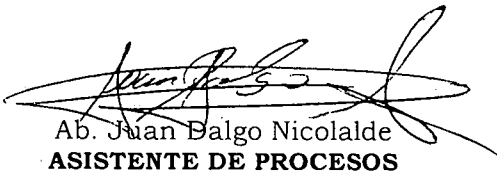


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 655

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARIA EDITH VICENTA AGREDA AGUIRRE	4086			1449-12-EP	SENT. 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
GUSTAVO FERNANDO FLORES	2187			2092-11-EP	SENT. 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

Total de Boletas: **(2) DOS**

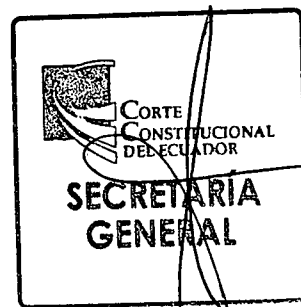
QUITO, D.M., 12 de octubre del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

*2 boletas
16420
12-Oct-2016
Ab. MC*

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 12 de octubre de 2016 16:02
Para: 'gilber_molina@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENETCNIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
Datos adjuntos: 1449-12-EP.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de octubre del 2016
Oficio 5221-CCE-SG-NOT-2016



Señores
**JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE PICHINCHA**
Ciudad.

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **318-16-SEP-CC**, 28 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1449-12-EP, presentada por: Maria Edith Vicenta Agreda Águirre. De igual manera devuelvo e la acción de protección **225-2012**, constante en 53 fojas de primera instancia y el juicio **17111-2012-0246**, constante en 20 fojas de segunda instancia

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de octubre del 2016
Oficio 5222-CCE-SG-NOT-2016

Señor

**UNIDAD JUDICIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

(Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito)

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **318-16-SEP-CC**, 28 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1449-12-EP, presentada por: Maria Edith Vicenta Agreda Aguirre, referente a la acción de protección **225-2012**.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



23bf81ab-ba55-44e8-a851-b4d2da15115f



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
VENTANILLA UNIVERSAL - DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA
Juez(a): BRENDA LEONOR PONCE TOALA

No. Proceso: 17956-2012-0225(1)

Recibido el día de hoy, jueves trece de octubre del dos mil dieciseis, a las doce horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO, quien presenta:

* PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. 1 ANEXO


VILLAVICENCIO ZAMBRANO FABIOLA ELIZABETH